

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 21 DE ABRIL DE 2016 POR EL QUE SE REQUIERE A ELECTRICIDAD LORENTE Y SERRANO S.L., COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA LOYSE 1 (I.F. ALFAMEN), EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO A FAVOR DE DICHO TITULAR

LIQ/DE/084/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xavier Ormaetxea Garai

Doña Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 11/12/2015 la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo dictó Resolución por la que acordó la cancelación por incumplimiento de la inscripción en el régimen retributivo específico en estado de explotación, a la Instalación asociada al número de (CONFIDENCIAL), correspondiente a la instalación denominada I.F. ALFAMEN, C/ MIGUEL SERVET, Nº 26, cuyo titular es ELECTRICIDAD LORENTE Y SERRANO S.L. inscrita en el anteriormente denominado Registro de Preasignación de Retribución con nº de expediente (CONFIDENCIAL) y con CIL nº (CONFIDENCIAL).

Con fecha 8/2/2016, la Subsecretaría de Industria, Energía y Turismo dictó Resolución desestimando la solicitud de suspensión efectuada en el recurso de alzada interpuesto por el titular y como consecuencia de ello, con fecha 21 de abril de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia (en adelante, la CNMC) requirió a la Sociedad, mediante Acuerdo dictado en el marco del expediente LIQ/DE/084/16, para que efectuase *“el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que asciende a esta fecha al importe de (CONFIDENCIAL)euros”*, requerimiento que cumplió debidamente el titular con fecha 27/05/2016.

Segundo.- Posteriormente, con fecha con 19/11/2020 la Subdirección General de Recursos de la Secretaría de Estado de Energía dicta Resolución por la que se acuerda estimar el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad contra la Resolución de la DGPEM de 11/12/2015 *“declarándose cumplido el requisito de la inscripción definitiva en el RIPRE con anterioridad a la fecha límite de la instalación con número de expediente (CONFIDENCIAL), y debiendo realizarse la liquidación correspondiente a los efectos económicos asociados al régimen retributivo específico, con la consiguiente cancelación y devolución del aval constituido, al quedar cumplida la finalidad del mismo”*.

Tercero.- Visto que la citada Resolución declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por sentencia judicial y reliquidar a la instalación LOYSE 1 (I.F. ALFAMEN) las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

² Vid. DA 2ª, apartado 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por la CNMC de fecha por el que se ordenaba **ELECTRICIDAD LORENTE Y SERRANO S.L.**, el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente y régimen retributivo específico a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009, y **ORDENAR EL PAGO** de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN y PAGO, a favor de a la instalación **LOYSE 1 (I.F. ALFAMEN)** las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.